

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado en la fecha, promovido a través de apoderado judicial, por la señora DIANA CAROLINA VARGAS GALLEGO, en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS, pendiente para decidir sobre la admisión.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA VARGAS GALLEGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS representado por FABIO GOMEZ MEJÍA, en calidad de Alcalde
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00236 00

Se inadmite la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a través de vocero judicial por la señora DIANA CAROLINA VARGAS GALLEGO, en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS, representado por FABIO GOMEZ MEJÍA, en calidad de alcalde, en razón a que la misma no reúne las exigencias de la Ley 2213 de 2022, y observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1. Requisitos Formales:

- No se cumplió con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos hubiesen sido enviados a la parte pasiva; de modo que se requerirá a la parte accionante a efectos de que supere dicha omisión.

- El poder allegado no cumple con los requisitos formales expuestos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien los mimos, pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, para presumir su autenticidad, además de no requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento alguno, no se advirtió dicha remisión por plataforma digital que permita dilucidar dicha vicisitud.

Es así que, el escrito de poder, deberá contener su comunicación mediante mensaje de datos como lo dispone de la Ley en cita, o en su defecto deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del C.G. del Proceso.

2. En cuanto a los hechos:

- Habrá de aclararse el hecho enunciado en el numeral décimo planteado, en razón de que el mismo, no es consecuente en la fecha allí dispuesta de la anualidad “2024”, consignándose una data futura (*27 de diciembre de 2024*).
- El numeral décimo octavo, es la exposición de fundamentos de derecho, el cual se debe disponer en el aparte normativo correspondiente.

Finalmente, se recuerda a la parte actora que, corresponderá dar cumplimiento a la disposición emitida en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de enviar simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos a la parte llamada a resistir.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DIANA CAROLINA VARGAS GALLEG**O, en contra del **MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS**.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51780efd4aa5d6c1a527b27735bc268750b5d8704f2b729d800a12cbf8a80fe**

Documento generado en 09/09/2024 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>